

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 018

PERIODO LEGISLATIVO

2011

EXTRACTO UNION INDUSTRIAL FUEGUINA NOTA SOLICITANDO SE  
ACLARE LOS ALCANCES DISPUESTO EN EL ARTICULO 2º DE LA LEY PRO-  
VINCIAL 824.

Entró en la Sesión de:

26 AGO. 2011

Girado a Comisión Nº

CIB

Orden del día Nº



UNION INDUSTRIAL FUEGUINA

PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA

Nº 103

25-07-11

HORA: 14:10

FIRMA: *[Signature]*



Río Grande, 7 de Julio de 2011.

Sr. Presidente  
Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Prof. Fabio Marinello  
**PRESENTE**

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

25 JUL 2011

018 / 10 30

FIRMA: *[Signature]*

LEGISLATURA PROVINCIAL  
Delegación Río Grande

19/07/2011

Nº 163 Hs. FIRMA: *[Signature]*

Ref.: Impuesto sobre los Ingresos Brutos  
Vigencia tasa cero para las empresas socias  
de esta Unión Industrial, códigos de  
actividad 24110 hasta 252090 -conf. Ley  
impositiva 440-, alcanzadas por los  
beneficios de la Ley nacional 19.640, y que  
han optado asimismo por los beneficios del  
decreto nacional 490/03

Me dirijo a usted en mi carácter de Director de la Unión Industrial Fueguina a los efectos de solicitar que tenga a bien aclarar los alcances de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley provincial 824.

**L- ANTECEDENTES**

Este pedido de aclaración es efectuado en relación con los efectos que, de la interpretación del citado artículo 2º de la ley provincial 824 (a nuestro juicio errada), efectúa la Dirección General de Rentas de la Provincia y que afecta gravemente a las empresas socias de esta Unión Industrial, códigos de actividad 241110 hasta 252090 -conf. Ley impositiva 440-, alcanzadas por los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1139/88 modificado por el Decreto 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, y que han asimismo optado por los beneficios del Decreto nacional 490/03 (en adelante LAS EMPRESAS).

LAS EMPRESAS cuentan con el beneficio de tasa cero en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16º de la Ley 440 cuyo reconocimiento es renovado anualmente, tal como lo dispone la Resolución 12/1999 (DGR).

101F11

La Ley provincial N° 824 (B.O. 29/10/2010) en su artículo 2º modificó las pautas previstas por el artículo 16º de la ley 440 para el otorgamiento del beneficio de tasa cero en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, disponiendo que "las empresas que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 241110 hasta 252090 y que no se encuentran alcanzados por los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 490/03 estarán gravadas a tasa cero en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos...".

Entendemos que el artículo transcrito establece que LAS EMPRESAS siguen gozando del beneficio de tasa cero (0) en el citado tributo.

En efecto, si bien LAS EMPRESAS se encuentran bajo el régimen de la Ley nacional 19.640, aquéllas no han perdido el beneficio de tasa cero (0) por haberse, en su momento, acogido a los beneficios del Decreto nacional 490/2003, tal como lo dispone la norma transcripta.

Con meridiana claridad, el legislador ha redactado el artículo 2º de la Ley provincial N° 824 que establece, mediante el uso de la conjunción "o", que solo pierden el citado beneficio de tasa cero (0) las empresas amparadas bajo el régimen de la Ley nacional 19.640 que no se hubiesen acogido a los beneficios del Decreto nacional 490/2003.

No obstante ello, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego emitió resoluciones particulares respecto de LAS EMPRESAS revocando a partir del 1º de noviembre de 2010 el beneficio que les había sido otorgado mediante constancias oportunamente emitidas, con fundamento en el artículo transcrito de la Ley provincial 824.

La mayoría de LAS EMPRESAS han interpuesto recursos administrativos de revocatoria contra las Resoluciones particulares dictadas por la DGR por las que se les revocó a cada una de ellas el mencionado beneficio tributario. La DGR ha sostenido en la resoluciones que dictó respecto de los recursos de revocatoria interpuestos que en la redacción del artículo 2 de la Ley 824 se produjo un error de técnica legislativa en tanto se omitió modificar la conjunción, como así también en la redacción anterior.

Contra esas decisiones de la Dirección General de Rentas de la Provincia Tierra del Fuego, LAS EMPRESAS han interpuesto recursos de apelación ante el Ministerio de Economía de la Provincia.



Es dable señalar que en algunas de las resoluciones adoptadas por Dirección General de Rentas de la Provincia Tierra del Fuego, en relación con los recursos de revocatoria interpuestos por LAS EMPRESAS (vg: expediente 2197-EC-2010 del Registro caratulado como “S/Recurso de Reconsideración c/Resolución DGR RG Nro. 117/10, Contribuyente “AC SUR S.A. NIB 923-800355-6 RG”), dicha Dirección ha sostenido textualmente que “... *nos encontramos frente a un evidente descuido en la redacción con motivo de la modificación del artículo 16 de la Ley 440. **Que este error en la técnica legislativa** al no modificar la conjunción “como así también” de la redacción anterior, ha llevado al contribuyente a efectuar un planteo que sin embargo no resiste el mas mínimo análisis lógico no destinado a prosperar...” (el subrayado y la negrita nos pertenece).*

Existe un consenso legislativo y jurisprudencial acerca del carácter legal y restrictivo que deben tener la aplicación de tributos por parte de la Administración.

En el caso transcripto, Rentas reconoce que el contribuyente está en lo correcto, pero que existe según la citada Dirección un error en la Ley. En consecuencia realiza una interpretación que se aleja del texto de la norma, incumpliendo el firmante gravemente sus deberes como funcionario público.

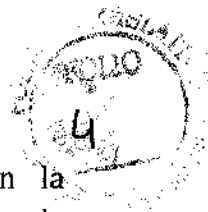
Bien es sabido que el poder administrador tiene exclusivamente la facultad de aplicar y eventualmente reglamentar las leyes en lo que fuera estrictamente necesario. Ello no lo habilita a cometer la falta de criticar al legislador aduciendo su incorrecta redacción de las normas y pretendiendo ejercer funciones de legislar que claramente no le competen.

Rentas pretende alegar que el Legislador se “equivocó” al mantener el beneficio de la tasa “0” a LAS EMPRESAS.

Por lo tanto como el Legislador comete “errores”, la Administración Pública de la Provincia, según la particular interpretación de Rentas, aplica los tributos que le vienen a conveniencia.

Todo ello no solo implica un grave incumplimiento de los funcionarios públicos de Rentas que suscribieron bajo su responsabilidad la revocación del beneficio de la Tasa 0 (CERO) en el impuesto sobre los Ingresos Brutos del que gozan LAS EMPRESAS, sin sustento legal y recurriendo a vías de hecho, sino más grave aún, ejerciendo funciones que por mandato constitucional le corresponden exclusivamente al Poder Legislativo de la Provincia.

Todo ello acompañado de un agravio gratuito para con el Poder Legislativo de la Provincia que Ud. tiene el honor de presidir.



Resulta evidente que las consideraciones de Rentas en la resolución transcrita no ayudan en lo más mínimo al Estado de Derecho, y a la división de poderes propia de nuestro régimen Republicano.

Nos encontramos por ende obligados a consultar al Poder Legislativo de la Provincia sobre la interpretación del artículo de la norma citada, y a poner en su conocimiento dichas circunstancias que consideramos de extrema gravedad institucional; reserva que han efectuado las sociedades involucradas en su apelación ante el Ministro de Economía de la Provincia y que se hace ahora efectiva por intermedio de esta Unión Industrial Fueguina.

En la propia resolución de Rentas se hace mención a un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se remarca que las cuestiones fiscales "deben resultar de la letra de la Ley".

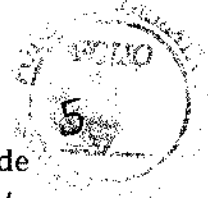
Dado que en alguno de esos casos de apelaciones de las resoluciones de la DGR, el Ministerio de Economía de la Provincia ya ha resuelto confirmar la mencionada arbitraria interpretación que imputa un error de técnica legislativa, se efectúa la siguiente presentación.

## **II.- CRITERIO DE LA UNIÓN INDUSTRIAL FUEGUINA**

Si bien LAS EMPRESAS gozan de los beneficios del Decreto 1139/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, y sus actividades se encuadran en los citados códigos, también se han adherido al régimen del Decreto 490/03.

Por ende, en virtud de la clara letra y espíritu del artículo 2º de la Ley 824, esta Unión Industrial Fueguina entiende que siguen vigentes respecto de LAS EMPRESAS el beneficio de tasa cero en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Como se ha dicho, es el propio artículo 2º de la Ley 824 el que expresamente establece "las empresas que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 241110 hasta 252090 y que no se encuentran alcanzadas por los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional Nº 1139/88, modificado por Decreto Nº 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional Nº 490/03 estarán gravadas a tasa cero (0) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia".



No cabe suponer, como lo hace la Dirección General de Rentas de la Provincia, que el legislador haya actuado con inconsecuencia, imprevisión y/o cometido errores al dictar las leyes.

De la interpretación de la citada norma se sostiene que no quedan dudas que la intención del legislador fue otorgar un trato preferencial a quienes se adhirieron al régimen del Decreto 490/03, y ello resulta razonable ya que el Decreto 490/03 surgió como consecuencia de la crisis argentina del año 2001, en donde se había producido el colapso de las estructuras económicas, impidiéndose la generación de bienes y servicios en términos rentables y como consecuencia, el empleo se había visto fuertemente restringido, alcanzándose notables índices de desocupación. El Decreto 490/03 tuvo la intención de preservar y promover las fuentes de trabajo en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, otorgando flexibilidad a los requisitos impuestos por la Ley 19.640.

**III.- SOLICITA ACLARACIÓN.**

En función de lo expuesto, solicito a la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego que aclare si -como sostiene Rentas- incurrió en un error al redactar el artículo 2º de la ley 824 o si, por el contrario, la clara letra de la ley denota el espíritu que el legislador pretendió otorgarle a la norma.

Le saluda con mi mayor consideración.

Se adjuntan anexos.

  
Dr. César Guido Lavallo  
Director

*Pase a Secretaría Legislativa para tramitación de  
Borques Políticos.*

*Ush. 25/07/2011*

  
Prof. Fabio MARINELLO  
Vicepresidente 1º  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

DIRECCION GRAL. DE RENTAS
INDICADO: 31/05/2011
MCRA: 13:05
x MOSTRADO
FIKMA DEL INSPE



"1991 - 2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Ref: Nro. IB: 923-800015-9.-  
Nota: DGR. RG. N° 93/11.-  
Río Grande, 30 de Mayo de 2011.-

*Denegatorio  
se 12  
se consi deracion*

**RIO CHICO S.A.**  
**Sr. Oscar Sáenz**  
S / D

Vienen las presentes actuaciones a esta Subdirección General a fin tomar intervención y dictaminar sobre si corresponde o no dar trámite a la solicitud de Constancia de Tasa Cero efectuada por Río Chico S.A., en fecha 18/4/2011.

Considero necesario en primer lugar hacer referencia al escrito presentado por la contribuyente, por intermedio de su apoderado bajo el título "Recurso de Reconsideración"; al respecto cabe decir que la Dirección General de Rentas rechazó la solicitud de Constancia de Tasa Cero, mediante Nota del Departamento de Recaudación, la cual no es susceptible de recurso alguno conforme lo establece el Código Fiscal vigente en materia recursiva.

Hecha esta salvedad procederé a enunciar de forma pormenorizada los antecedentes que dan origen a la presentación realizada.

Río Chico S.A. es una empresa que se dedica a la fabricación de envases plásticos, bajo el código de actividad N° 252010, conforme a la Ley Impositiva N° 440, alcanzada por los beneficios del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional N° 19640, y por los beneficios del Decreto Nacional N° 490/03.

El 04/06/2010, la Dirección General de Rentas emitió constancia de Tasa Cero N° 053/10, a favor de la contribuyente, con vigencia hasta el 05/05/11.

El 29/11/10, por medio de la Resolución N° 118/10, se revoco a partir de noviembre de 2010 el beneficio que había sido otorgado a la contribuyente mediante constancia N° 053/10.

Conforme la Resolución N° 12/99, las constancias de Tasa Cero deben ser renovadas anualmente a solicitud de parte interesada.

Posteriormente en fecha 18/04/2011, el contribuyente peticionó la constancia de Tasa Cero por otro año más siendo rechazada la misma por el Departamento de Recaudación, por ser improcedente a la luz de lo normado por el Art. 2 de la Ley N° 824.

La contribuyente se agravia por considerar que la interpretación dada por la Dirección General de Rentas al Artículo 2° de la ley 824, es errónea y no ajustada a lo que manda la ley. Y que de esa mala interpretación derivó el rechazo de la solicitud de constancia de Tasa Cero de fecha 18/04/11.

Sabido es en materia jurisprudencial y doctrinaria, que para la aplicación de una ley previamente debe interpretársela, siendo fundamental desentrañar la intención de los legisladores en el contexto general de la norma.

La Dirección General de Rentas debe ser la primera en efectuar dicha interpretación, por ser la encargada de su aplicación,

La ley 824 reforma la ley impositiva provincial; así en su Artículo 2°,  
...///2

///...2

sustituye el Artículo 16° de la ley 440, por el siguiente texto "Las empresas que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 241110 hasta 252090 y que no se encuentren alcanzadas por los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional 19640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 490/03, estarán gravadas a tasa cero (0) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos,....."

La contribuyente también efectúa su interpretación, resultando contraria a la realizada por esta Dirección; y esto fundamenta la interposición del presente desdargo.

En el análisis e interpretación que hace de la ley 824, considera que si bien estaría excluida por estar alcanzada por los beneficios del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88 modificado por el decreto 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, al haberse también adherido a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 mantendría el beneficio de grabación a Tasa Cero en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Es decir que interpreta que el legislador quiso excluir del beneficio de Tasa Cero en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos solamente a los contribuyentes alcanzados por los beneficios del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88 modificado por el decreto 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, que desarrollen los códigos 241110 hasta 252090.

A mi criterio, nada más errado y contradictorio podría resultar de dicha interpretación, teniendo en cuenta que la reforma fue radical, y no una reformá a medias como se pretende.

Carecería de razón alguna excluir únicamente a los alcanzados por los beneficios del Decreto reglamentario de la ley 19640, y acordarle el beneficio fiscal a los que se encuentran acogidos a un Decreto surgido hace ocho años atrás en el marco de la ley de emergencia pública N° 25.561, como régimen complementario de la misma ley 19640 y su reglamentación.

Ahora bien, es necesario traer a colación el Artículo 16° anterior a la reforma para entender la redacción actual; el cual disponía lo siguiente "Las empresas que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03, que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 241110 hasta 252090 se encontrarán gravadas a tasa cero (0), siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia." (el subrayado en negrita es propio).

Como se verá la conjunción "como así también" se enlaza con la afirmación "las empresas que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640".

Esta Dirección General al interpretar la norma advirtió un error en la técnica legislativa, en tanto se omitió modificar la conjunción "como así también" de la redacción anterior por "como así tampoco", llevando a la contribuyente a efectuar un planteo que sin embargo no resiste el más mínimo análisis.

El mencionado error en la redacción no puede ser aprovechado por el contribuyente, porque estaría desvirtuando el espíritu de la norma.

Como conclusión considero que no corresponde dar trámite a la solicitud de Constancia de Tasa Cero solicitada por la contribuyente Río Chico S.A. y que el actuar del Departamento de Recaudación del distrito de Río Grande se ajustó a derecho.

Cabe resaltar también que resulta improcedente la Reserva del Caso Federal en sede Administrativa.

La saludo Atentamente,

Dr. Fernández Juan Martín  
Subdirector General  
Distrito Río Grande  
Dirección General de Rentas



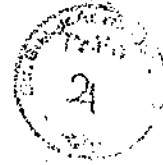




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

MINISTERIO DE ECONOMIA

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"



Cde. Expte. N° 3853-EC/2011 y su agregado  
por cuerda separada Expte. N° 21925-EC/2010  
12 MAY 2011

USHUAIA,

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA.

Vienen a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, las presentes actuaciones caratuladas: "DIRECCIÓN GRAL. DE RENTAS S/ RIO CHICO S.A. INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN C/ RESOLUCION D.G.R. N° 22/11", a fin de tomar intervención.

Las presentes actuaciones se inician a raíz de la presentación efectuada por el contribuyente RIO CHICO S.A., en fecha 1 de marzo de 2011, contra la Resolución DGR. N° 22/2011 de fecha 03 de febrero de 2011, obrante a fs. 5/13 (Expte. N°3853-EC/11) por la cual se rechazó el Recurso de Reconsideración deducido contra la Resolución DGR.-RG N° 118/10 de fecha 29 de noviembre de 2010. (ver fs. 10. Expte. N° 21925-EC/10).

Así por Resolución DGR.-RG N° 118/10 se revocó a partir del 1° de noviembre de 2010 el beneficio de la Tasa Cero que fuera otorgada por medio de las constancias N° 053/10 de fecha 4 de junio de 2010 a la contribuyente, que se encuentra inscripta en el padrón del impuesto sobre los Ingresos Brutos N° 923-800015-9.

Según la Resolución recientemente citada, con la sanción de la Ley N° 824, promulgada por el Poder Ejecutivo por medio del Decreto Provincial N° 2582/10, modificó las pautas previstas por el artículo 16° de la Ley 440 para el otorgamiento del beneficio de la Tasa Cero, generando con ello, que las empresas que se encontraban alcanzadas por los beneficios del Decreto del PEN N° 1139/88, modificado por Decreto Provincial N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional N° 19640, no iban a ser pasibles de la liberalidad respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

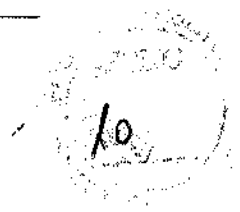
Cabe aclarar que la contribuyente RIO CHICO S.A gozaba del beneficio de los ingresos brutos devengados por la fabricación de envases plásticos hasta el 05/05/2011 de acuerdo a la Constancia de Tasa Cero N° 053/10.

Así en fecha 15 de diciembre de 2010, la contribuyente RIO CHICO S.A, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución DGR.- RG N° 118/10 (ver de fs. 11/18. Expte. N°21925-EC/2010), por la cual manifiesta que se encuentra

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Antonio Bernat  
Director General  
Dirección General de Asuntos Jurídicos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



alcanzada por los beneficios derivados de la promoción industrial otorgado por la Ley Nacional N° 19640, decretos reglamentarios, y a las previsiones del Decreto N° 490/03.

En fecha 3 de febrero de 2011, mediante Resolución DGR N° 22/10, se rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente RIO CHICO S.A., por no haber conmovido los fundamentos que dieran origen al dictado de la Resolución atacada, es decir, a la Resolución DGR N° 118/10. (ver fs. 27/29. Expte. N° 21925-EC/10).

En fecha 01 de marzo de 2011, el contribuyente RIO CHICO S.A, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución DGR N° 22/11, (ver a fs. 5/13 Expte. N° 3853-EC/2011).

A fs. 15 obra el informe del Artículo 65° de la Ley Provincial N° 439 N° 6/11, mediante el cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente RIO CHICO S.A, confirmando en un todo la Resolución DGR N° 22/11. (ver fs.15/19. Expte. N° 3853-EC/11).

**ASPECTOS FORMALES:**

Preliminarmente corresponde analizar si la presentación deducida por el contribuyente, se llevo a cabo dentro de los plazos legales dispuesto por el artículo 64° del Código Fiscal que reza: "La Resolución de la Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación fundado ante el Ministerio de Economía...".

Teniendo en cuenta que la fecha del Recurso de Apelación, deducido por el contribuyente, en fecha 1 de marzo de 2011 en la delegación de Rio Grande del Ministerio de Economía, siendo notificado de la Resolución DGR N° 22/11, en fecha 15 de febrero de 2011, según su presentación obrante a fs. 5, del Expediente N° 3853-EC/11, resulta que la presentación se realizó dentro del plazo establecido por el artículo 64° del Código Fiscal.

**ANALISIS**

En su escrito la contribuyente manifiesta que: "...es una empresa dedicada a la fabricación de envases plásticos, código de actividad 252010-conf.ley impositiva 440-, alcanzada por los beneficios del decreto del Poder Ejecutivo N° 1139/88 modificado por el decreto 1345/88 reglamentario de la Ley nacional 19640 habiendo asimismo optado por los beneficios del decreto nacional 490/03...()...cuenta con el

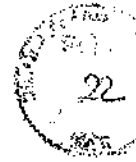
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gerardo Sebastián Bernat  
Director General  
Dirección de Recaudación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

MINISTERIO DE ECONOMÍA



beneficio de tasa cero en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16° de la ley 440 (anterior a la reforma de la ley 824)...  
(...El certificado de tasa cero se emitió el 04/06/2010 mediante constancia N° 053/10 con vigencia hasta el 05/05/2011...)(...que la Ley provincial 824 en su artículo 2° modificó las pautas previstas por el artículo 16° de la ley 440 para el otorgamiento de beneficio de la tasa cero en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos...)(...La Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego emitió la Resolución DGR N° 118/10 contra Rio Chico S.A revocando a partir del 1° de noviembre de 2010 el beneficio que había sido otorgado mediante constancia N° 053/10, supuestamente con fundamento en la reforma de la Ley 824..." (sic).

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley 824 sustituye el artículo 16° de la Ley 440 que reza: "Las empresa que se dedican a las actividades detallas con los códigos 241110 hasta 252090 y que no se encuentren alcanzadas por los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional N° 19640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 490/03 estarán gravadas a tasa cero en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos..." (sic).

El contribuyente interpreta que el legislador quiso excluir del beneficio de Tasa Cero en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos solamente a los contribuyentes alcanzados por los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley 19640 que desarrollen los códigos 241.110 hasta el 252090.

El mismo realiza una interpretación errónea de la norma, ya que no habría razón alguna el hecho de excluir únicamente a los alcanzados por los beneficios del Decreto reglamentario de la Ley 19.640, y acordarle un beneficio fiscal a los que se encuentran acogidos a un Decreto surgido hace ocho años atrás en el marco de la ley de emergencia pública N° 25.561 como régimen complementario de la misma Ley 19.640.

Además de ello, el contribuyente interpreta que la conjunción "...como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03...", lo mantiene como beneficiario de la tasa cero.

Teniendo en cuenta ello, y lo suscripto por la Dirección General de Rentas en su Informe N° 85, se colige que existió un descuido en la redacción respecto a la modificación del artículo 16° de la Ley 440, ya que al no modificar la conjunción "como así también" de la redacción anterior, llevó al contribuyente a efectuar un planteo que no resiste al más mínimo análisis lógico. ES COPIA DEL ORIGINAL

Germán Antonio Barrot  
Director General  
Dirección de Rentas



De todas formas el error en la redacción de la normativa, no puede ser aprovechado por el contribuyente, ya que ello desvirtuaría el espíritu de la misma.

En este caso la empresa en cuestión goza de los beneficios previstos en la ley 19.640, lo que le quita a partir del 1° de noviembre la posibilidad de acceder al beneficio de la Tasa Cero.

Dicho beneficio debe ser revocado ya que no existe razón lógica o vinculación alguna de otorgar el beneficio de la tasa cero en virtud de una adhesión a un decreto nacional que- en plena vigencia económica -fijaba pautas para la fabricación de nuevos productos en la isla con una clara intención de promover la industria y reactivar la economía de la Provincia.

Por otro lado, en cuanto a la cuestión planteada por el contribuyente, respecto a la afectación a los derechos adquiridos por la renovación de La Constancia de Tasa Cero N° 053/10 cuya fecha se encontraba estipulada hasta el día 05/05/2011, concluye que de la interpretación que la Administración asigna a la Ley 824, resulta inatendible los argumentos planteados, ello por cuanto la resolución viene a ejecutar un mandato legislativo.

Es dable mencionar que la Ley 824 no ordena expresamente la revocación del acto administrativo que simplemente reconoce el beneficio del gravamen de Tasa Cero al momento de su otorgamiento, por ende no puede considerarse como un derecho adquirido, cuando el gravamen fue modificado por una ley posterior. (Ley 824-Publicada-BO.29/10/2010).

Es así que, la revocación del beneficio de grabación que gozaba el contribuyente, se efectuó correctamente a partir del día 1° de noviembre de 2010.

Así el acto administrativo que se revoca, fue dictado en base a una legislación sobreviviente que fue modificada, ya que aquellos que aprovechan los beneficios de la Ley 19640 y modificatorias con el Decreto 490/03, no pueden a partir de la entrada en vigencia de la Ley 824 usufructuar el beneficio de la Tasa Cero.

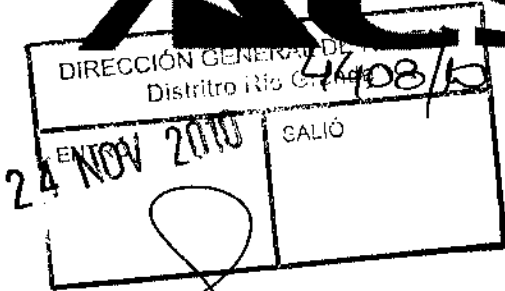
De conformidad con lo expuesto esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, comparte en todos sus términos el Informe N° 65°, Ley Provincial N° 349, N° 6/11, obrante a fs.15/19, aconsejando no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la contribuyente RIO CHICO S.A., contra la Resolución DGR N° 22/11.

De compartir el criterio vertido, se acompaña el proyecto de resolución que sería del caso dictar.

DICTAMEN D.G.A.J.M.E N° 247 /11-

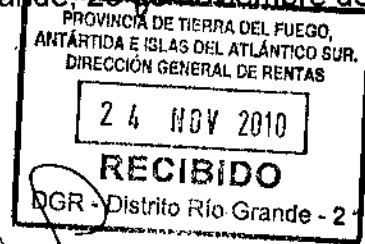
ES COPIA DEL ORIGINAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
D.G.A.J.M.E.

# ACSUR S.A.



Señores:  
Dirección General de Rentas  
Delegación Río Grande  
Presente

Río Grande, 23 de noviembre de 2010



Ref.: Nota N° 438/2010 – Imp. s/los Ingresos Brutos N° 923-800355-6

De nuestra mayor consideración:

Atento a lo solicitado en **vuestra Nota N° 438/2010** y que refiere a **Imp. s/los Ingresos Brutos N° 923-800355-6**, informamos lo siguiente:

“Por medio de la presente y en carácter de declaración jurada informamos que **ACSUR S.A.** se encuentra alcanzada por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1139/88, modificado por el decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley 19640 y nos hemos acogido para optar por las condiciones que fija el decreto 490/03 de acuerdo a lo prescripto en su artículo 2 mediante la presentación del expediente N° S01:106494/2003 ante la **Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación**”, (Cuya antigua denominación era **Secretaría de Industria, Comercio y de la Pyme**).

Dado que nos hemos acogido al decreto N° 490/03 consideramos que nos encontramos gravados a tasa cero de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial N° 824 en su artículo 2° que en su segunda parte luego de mencionar a quienes no se encuentren incluidos en el decreto 1139/88 luego de la coma dice textualmente “como así también para los que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 490/03, estarán gravadas a tasa cero (0) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos”.

Acompañamos a la presente fotocopia del acta de directorio de la Empresa donde se realiza el acogimiento y fotocopia de la presentación del mismo ante la Secretaría de Industria de la Nación.

Saludamos a Uds. muy atte.

ACSUR S.A.  
HERNAN E. GUANZIROLI  
APODERADO

ACSUR S.A. – 25 de Mayo 2.753 – Río Grande – Tierra del Fuego – Argentina  
Planta Industrial: 25 de Mayo 2.753 – Río Grande – Tierra del Fuego  
Teléfonos: (02964) 426-221 / 425-761 – CUIT N° : 30-70741601-3



La ley 824 reforma la ley impositiva provincial; así en su Artículo 2º, sustituye el Artículo 16º de la ley 440, por el siguiente texto "Las empresas que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 241110 hasta 252090 y que no se encuentren alcanzadas por los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional 19640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 490/03, estarán gravadas a tasa cero (0) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos,....."

La contribuyente también efectúa su interpretación, resultando contraria a la realizada por esta Dirección; y esto fundamenta la interposición del presente descargo.

En el análisis e interpretación que hace de la ley 824, considera que si bien estaría excluida por estar alcanzada por los beneficios del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88 modificado por el decreto 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, al haberse también adherido a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 mantendría el beneficio de grabación a Tasa Cero en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Es decir que interpreta que el legislador quiso excluir del beneficio de Tasa Cero en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos solamente a los contribuyentes alcanzados por los beneficios del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88 modificado por el decreto 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, que desarrollen los códigos 241110 hasta 252090.

A mi criterio, nada más errado y contradictorio podría resultar de dicha interpretación, teniendo en cuenta que la reforma fue radical, y no una reforma a medias como se pretende.

Carecería de razón alguna excluir únicamente a los alcanzados por los beneficios del Decreto reglamentario de la ley 19640, y acordarle el beneficio fiscal a los que se encuentran acogidos a un Decreto surgido hace ocho años atrás en el marco de la ley de emergencia pública N° 25.561, como régimen complementario de la misma ley 19640 y su reglamentación.

Ahora bien, es necesario traer a colación el Artículo 16º anterior a la reforma para entender la redacción actual; el cual disponía lo siguiente "Las empresas que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, **como así también** para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03, que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 241110 hasta 252090 se encuentran gravadas a tasa cero (0), siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia" (el subrayado en negrita es propio).

Como se verá la conjunción "como así también" se enlaza con la afirmación "las empresas que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640".

Esta Dirección General al interpretar la norma advirtió un error en la técnica legislativa, en tanto se omitió modificar la conjunción "como así también" de la redacción anterior por "como así tampoco", llevando a la contribuyente a efectuar un planteo que sin embargo no resiste el más mínimo análisis.

El mencionado error en la redacción no puede ser aprovechado por el contribuyente, porque estaría desvirtuando el espíritu de la norma.

En lo que respecta al segundo agravio expresado por el contribuyente en cuanto a que la Administración debe suspender los efectos ejecutorios del acto, cabe hacer dos consideraciones al respecto. La primera que como ya se explicó, la presentación realizada no tiene entidad suficiente para ser considerada como Recurso de Reconsideración ya que el contribuyente sólo contesta mediante una nota, otra nota del Departamento de Recaudación, por la cual se le rechaza su pedido de solicitud de renovación de Tasa Cero por no ajustarse a lo normado en la ley N° 824. Y la segunda cuestión a saber, es que como bien dijo el contribuyente, lo que suspende el Recurso de



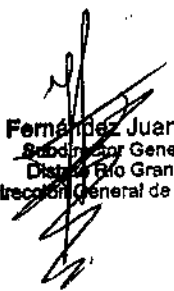
16

///...3

Reconsideración pretendido es la ejecutoriedad de la obligación fiscal y no el rechazo de solicitud de renovación de Tasa Cero, potestad esta inherente a la Dirección General de Rentas como órgano de aplicación de las leyes tributarias.

Como conclusión considero que no corresponde dar trámite a la solicitud de Constancia de Tasa Cero solicitada por la contribuyente Acsur S.A. y que el actuar del Departamento de Recaudación del distrito de Río Grande se ajustó a derecho.

Cabe resaltar también que resulta improcedente la Reserva del Caso Federal en sede Administrativa.

  
Dr. Fernández Juan Martín  
Subdirector General  
Distrito Río Grande  
Dirección General de Rentas

La saludo Atentamente,





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

USHUAIA, 2011

VISTO: El expediente 21797-EC-2010 del Registro de la Gobernación caratulado como "S/ Recurso de Reconsideración c/ Resolución DGR RG N° 117/10, Contribuyente ACSUR S.A. NIB 923-800355-6 RG", por el cual tramita el recurso de reconsideración presentado por Hernán E. Guanziroli, en carácter de apoderado de la firma ACSUR SA, con domicilio fiscal sito en calle 25 de Mayo 2753 de Río Grande; el Código Fiscal de la Provincia -Ley N° 439-; la Ley Tarifaria N° 440 y sus modificatorias Leyes N° 791 y N° 824 y;

RESULTANDO:

Que en fecha 29 de octubre de 2010, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia la Ley N° 824, modificadora de la Ley Tarifaria N° 440.

Que en su artículo 2°, dicha norma altera las pautas para el otorgamiento del beneficio de Tasa Cero.

Que el Subdirector General del Distrito Río Grande por medio de la Resolución RG N°117/2010 revocó el beneficio otorgado durante la vigencia de la normativa anterior por medio de la Constancia N°60/2010.

Que a fojas 11 y siguientes se presenta el Apoderado de la Sociedad Anónima ACSUR interponiendo un recurso de reconsideración en los términos del artículo 60° del Código Fiscal vigente contra la Resolución RG 117/2010 y;

CONSIDERANDO:

Que conforme se expone en su presentación, la Contribuyente manifiesta encontrarse alcanzada por los beneficios derivados de la promoción industrial -Ley 19.640 y decretos reglamentarios- y haberse adherido además a las previsiones del Decreto 490/03.

Que de esa inteligencia y conforme el texto de la Ley N° 824 (B.O 29/10/2010) interpreta que el Legislador lo excluye en cuanto a la pérdida del beneficio en el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos conocido como de "tasa cero", por lo que el acto administrativo emanado de la Subdirección General de Río Grande que revoca a partir del 1° de noviembre de 2010, sería nula.

Que solicita la inmediata suspensión de la Resolución enunciada en el Visto en tanto la Administración ha errado en la interpretación de la Ley tornando nulo el acto administrativo en razón de la ausencia de causa o motivación. Cita Jurisprudencia en respaldo a su postura.

Que además considera que la revocación del beneficio de Tasa cero por medio del certificado N°60/2010 y que fuera concedido hasta 31 de mayo de 2011, viola derechos adquiridos amparados por el derecho de propiedad. Critica además que el cambio haya operado en medio del año fiscal. Cita Jurisprudencia.

Que cuestiona la terminología utilizada, sosteniendo que sólo el Poder Judicial puede revocar actos administrativos. Hace reserva del caso federal.

Que analizando en primer orden la cuestión formal, la Sociedad ha presentado el recurso en tiempo y forma, y ha acreditado la personería invocada.

Que centrándonos en el fondo del asunto nos encontramos frente a un evidente descuido en la redacción con motivo de la modificación del artículo 16 de la Ley 440.

Que este error en la técnica legislativa al no modificar la conjunción "como así también" de la redacción anterior, ha llevado al Contribuyente a efectuar un planteo que sin embargo no resiste el más mínimo análisis lógico no destinado a prosperar.

Que para comenzar, por cuanto no existe ningún beneficio posible producto de la adhesión al decreto 490/03 sin una empresa industrial radicada en la Provincia en el marco de los beneficios previstos por la ley 19.640.

Que no cabe lógica ni mérito o conveniencia posible para el mantenimiento del

g.  
ca

COPIA FIEL

Unidad Administrativa  
Jefe Depto. de Rentas  
Dir. Gral. de Rentas



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

///...2

beneficio a consecuencia de la adhesión a un decreto nacional que -en plena emergencia económica- fijaba pautas para la fabricación de nuevos productos en el Territorio con una clara intención de promover la industria y reactivar la economía de la Provincia. Es decir, que de interpretarse conforme lo pretende la Empresa, el Estado Provincial premiaría disparatadamente a quienes no gozan del beneficio de la ley 19.640 pero si suscribieron un régimen complementario del mismo.

Que en autos "*Empresa Provincial de Energía de Santa. Fe v. Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva*" del 05/10/2010, la Corte Suprema de la Nación hace suyo lo expuesto por la Procuración, resaltando el criterio por el cual las normas tributarias que establecen beneficios fiscales, deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos 277:373; 292:129; 302:1599, entre muchos otros) y su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos 285:322), ya que la primera regla es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973).

Que queda claro para esta Dirección que de convalidar el planteo sustentado por la Empresa, no solo se estaría subvirtiendo el criterio seguido por el Máximo Tribunal, sino cabalmente la verdadera intención del Legislador, generando un privilegio donde no hubo tal intención.

Que corresponde tratar además los agravios constitucionales planteados respecto de la revocación del Certificado de Tasa Cero N°60/2010 cuya vigencia se encontraba estipulada hasta el día 31 de mayo de 2011.

Que partiendo de la interpretación que esta Administración asigna a la Ley 824, resultan inatendibles todos los argumentos planteados respecto de la violación del principio de legalidad, así como también el planteo de nulidad del acto por vicios en su motivación.

Que en relación a la invocada violación de derechos adquiridos, varios son los motivos por los cuales esta Dirección entiende que el acto administrativo impugnado no conculcó ninguno.

Que la Corte Suprema de Justicia in re "*Carman de Canton c/ Gobierno Nacional*" ha sentado las bases sobre la cuestión de la estabilidad de ciertos actos administrativos, fijando como primer elemento para su conservación la ausencia de una norma legal que autorice a la Administración a revocar el acto o una ley de orden público posterior que tomare precedente la revocación del acto administrativo. Cassagne en su obra (Cassagne, Juan Carlos. "*Derecho Administrativo*", Tomo II. 7ª Ed. Lexis Nexis, Bs As, 2002.) sostiene que: "*En efecto, si la ley autoriza a la Administración a revocar el acto, ya sea que la facultad provenga de una autorización para el caso o que fuera establecida de un modo genérico no existe en principio problema alguno sobre la procedencia de la revocación, que deberá realizarse de acuerdo a las condiciones que la norma predetermine, en tanto esta sea constitucional*". El autor cita un fallo de la Corte en la que se dijo que: "*Una resolución administrativa que reconozca un derecho (...) no puede ser derogada por otra de igual naturaleza sino en virtud de una causa legal sobreviniente...*" Agregando que: "*si todo ello es cierto cuando se trata de casos particulares regidos por una ley preexistente, pueden variar las soluciones cuando por razones de orden superior, se dicta una nueva ley, ajustando, reorganizando o reconstruyendo la institución (Fallos 179:394)*" pág. 255.

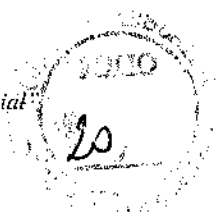
Que por último in re "*Moiso y Cia SRL*," fallo de la Corte Suprema del 24/11/1.981, se dijo que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o regidos por ellas. Sólo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto queda este, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de la garantía de propiedad que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciera un aumento para el período ya cancelado.

*[Firma manuscrita]*

**COPIA FIEL**

*[Firma manuscrita]*  
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS  
Dpto. Gral. de Rentas  
Ministerio de Economía

///...3



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

///...3

Que en este caso y tratándose de un beneficio que incide al momento de acaecido el hecho imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos, el cual es de configuración anual, esta garantía no ha alcanzado a la Quejosa.

Que la forma de extinción del acto administrativo por medio de la revocación – también motivo de agravio planteado por el Contribuyente- es el correcto.

Que la doctrina tiene agotada la discusión al respecto restando en el Poder Judicial la facultad de “anular” o “invalidar” actos administrativos.

Que ha tomado intervención la Subdirección General de Técnica Tributaria y Asuntos Jurídicos.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Código Fiscal vigente en sus artículos 6º y 7º, Decreto N°2447/2010 y Resolución M.E. 964/2010;

Por ello:

LA DIRECTORA GENERAL  
DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma ACSUR S.A. (I.L.B.B. N° 923-800355-6; CUIT N° 30-70741601-3), representada por el señor Hernán E. Guanziroli en su carácter de apoderado, con domicilio fiscal en la calle 25 de Mayo 2753 de Río Grande, por no haber conmovido los fundamentos que dieran origen al dictado de la Resolución atacada.

ARTICULO 2º.- Hacer saber al interesado que dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la presente podrá interponer Recurso de Apelación ante el Ministro de Economía conforme lo establece el artículo 64 del Código Fiscal vigente -Ley 439 y modificatorias-

ARTICULO 3º.- Regístrese, notifíquese y cumplido archívese.

RESOLUCIÓN DGR N° 23 /2011

f.

C.P. Mariela L. SIFON  
Directora General  
DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
Prov. de Tierra del Fuego A.e.I.A.S.

**COPIA FIEL**

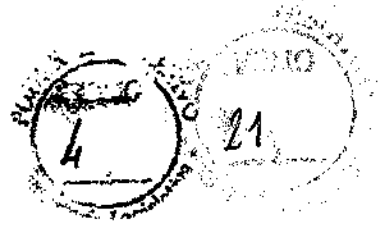
COPIA FIEL  
Jefe Dept. Administrac.  
Dir. Gen. de Rentas  
Ministerio de Econom.

91



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

As 29512



SI Asunto N° 377/10.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°.- Sustitúyese del artículo 9°, punto 4, el inciso 4.3), de la ley provincial 440 ~~el que quedará redactado de la siguiente manera:~~ *por el siguiente texto:*

**\*4.3) Verificación de Procesos Productivos - Otras Actividades Industriales:**

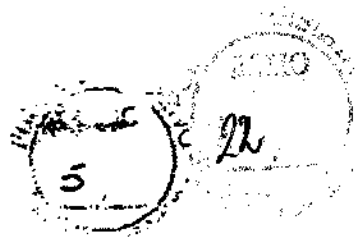
a) Por los servicios de verificación de los procesos productivos, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección de Industria y Comercio, fijase una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego hasta la presente modificación y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquéllos que procesen productos alimenticios, derivados de los recursos naturales o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera, excepto lo establecido en el punto 4.2) precedente. La alícuota de la tasa de verificación será del dos por ciento (2%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional o a terceros países.

En el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 242100 hasta 251900 inclusive la alícuota de la tasa de verificación será del tres coma cinco por ciento (3,5%) y la base imponible consistirá

*[Handwritten signatures and initials]*

**"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"**



S/Asunto N° 377/10.-

en el valor F.O.B. de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional o a terceros países.

x En el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000 la alícuota de la tasa de verificación será del uno por ciento (1%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figura en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional o a terceros países. "

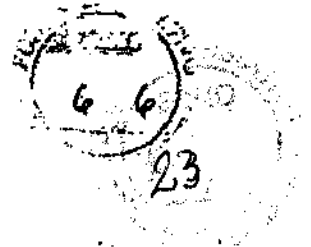
Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

x "Artículo 16.- Las empresas que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 241110 hasta 252090 y que no se encuentran alcanzadas por los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03, estarán gravadas a tasa cero (0) en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia."

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

x "Artículo 15.- Las empresas que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03, que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 171111 hasta 192020 y 343000 tendrán el beneficio de tasa cero (0) sobre el impuesto sobre Ingresos Brutos, en el caso de que mantengan o incrementen la nómina de personal con la que contaban al día 1º de marzo de 2009 siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia."

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



S/Asunto N° 377/10.-

de  
**Artículo 4°** - La disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente a su publicación y continuarán vigentes hasta el día 31 de octubre del año 2011. En el caso de las disposiciones que realizan modificaciones en materia del impuesto sobre los Ingresos Brutos, regirán por los hechos imponible generados a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

**Artículo 5°**.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. ~~Enviarse:~~

*[Handwritten signatures and initials]*  
A. P. [unclear]  
A. P. [unclear]  
A. P. [unclear]  
A. P. [unclear]



REPÚBLICA ARGENTINA



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XXVII PERÍODO LEGISLATIVO

AÑO 2010

REUNIÓN N° 8

5ª SESIÓN ORDINARIA, 16 de SEPTIEMBRE de 2010

Presidente: Fabio Adrián MARINELLO  
Secretario Legislativo: Alfredo Orlando BARROZO  
Secretario Administrativo: Héctor Francisco ALMONACID

Legisladores presentes:

COLLAVINO, Ana Lía	LÖFFLER, Damián Alberto
DEHEZA, Éilda	LÓPEZ, Osvaldo Ramón
DE MARÍA, Verónica Cecilia	PLUIS, Gabriel Daniel
FERNÁNDEZ, Adrián Darío	RAIMBAULT, Manuel
FERNÁNDEZ, Marcelo Daniel	URQUIZA, Mónica Susana
FRATE, Roberto Aníbal	VELÁZQUEZ, Luis del Valle
FURLAN, Ricardo Humberto	WILDER, Ricardo Alberto



período detallado en el punto 1;

4. detalle de cada gasto en particular de forma mensual donde se afectaron recursos de dicha cuenta; cuánto para altas, bajas o modificación de situación de revista, adicionales, guardias, horas extras y acta acuerdo homologada y/o ratificado mediante instrumento legal pertinente de Ministerio o Secretaría; y

5. razón o motivo por el cual no se detalló el importe utilizado del FUCO para el pago de salarios en el Decreto provincial N° 2147/10, para ser publicado en el Boletín Oficial N° 2763/10.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Sr. PRESIDENTE. — Se pone a consideración de los señores legisladores Asunto N° 294/10.

- Se vota y es afirmativa.

Sr. PRESIDENTE. — Aprobado.

- 13,-

#### Asunto N° 295/10

Sec. LEGISLATIVO. — "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza del ley:

Artículo 1°.- Sustitúyese del artículo 9°, punto 4, el inciso 4.3) de la Ley provincial 440 por lo siguiente texto:

4.3) Verificación de Procesos Productivos - Otras Actividades Industriales:

a) por los servicios de verificación de los procesos productivos, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección de Industria y Comercio, fijase una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego hasta la presente modificación y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 1139/88, modificado por Decreto 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional 490/03.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquellos que procesen productos alimenticios, derivados de los recursos naturales o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera, excepto lo establecido en el punto 4.2) precedente. La alícuota de la tasa de verificación será del dos por ciento (2%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional o a terceros países.

En el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 242100 hasta 251900 inclusive la alícuota de la tasa de verificación será del tres coma cinco por ciento (3,5%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional o a terceros países.

En el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000 la alícuota de la tasa de verificación será del uno por ciento (1%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figura en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con



destino al territorio continental nacional o a terceros países.'

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

'Artículo 16.- Las empresas que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 241110 hasta 252090 y que no se encuentran alcanzadas por los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1139/88, modificado por Decreto 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acogan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 490/03, estarán gravadas a tasa cero (0) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.'

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

'Artículo 15.- Las empresas que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acogan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional 490/03, que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 171111 hasta 192020 y 343000 tendrán el beneficio de tasa cero (0) sobre el Impuesto sobre Ingresos Brutos, en el caso de que mantengan o incrementen la nómina de personal con la que contaban al 1º de marzo de 2009 siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos, total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.'

Artículo 4º.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y continuarán vigentes hasta el día 31 de octubre del año 2011. En el caso de las disposiciones que realizan modificaciones en materia del impuesto sobre los Ingresos Brutos, regirán por los hechos imponible generados a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

**Sr. PRESIDENTE.**— Se pone a consideración de los señores legisladores, en general y en particular. La votación es nominal.

**Sec. ADMINISTRATIVO.**— Procedo a tomar la votación:

*- Votan por la afirmativa los legisladores Collavino, Deheza, De María, Fernández (A.), Fernández (M.), Frate, Furlan, Löffler, López, Marinello, Plus, Raimbault, Urquiza, Velázquez y Wilder.*

**Sec. ADMINISTRATIVO.**— Resultan 15 votos por la afirmativa.

**Sr. PRESIDENTE.**— Aprobado por unanimidad.

**Sr. WILDER.**— Pido la palabra.

Señor presidente: Es para manifestar el porqué del acompañamiento del bloque Frente para la Victoria, con respecto a esta modificación.

Esto, ni más ni menos, subsana un error o un nuevo error del Poder Ejecutivo provincial a través del Ministerio de Economía, cuando insistentemente, tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo, planteaba la pronta sanción y modificación -ustedes recordarán- de la famosa ley corta, donde -por ahí- cuando se tratan de apurar algunas cuestiones legislativas se producen estos errores que en definitiva van en perjuicio de las empresas -no en este caso- pero sí, en perjuicio de los trabajadores.

**Sra. DE MARÍA.**— Pido la palabra.

Señor presidente: Simplemente, quiero manifestar que este error que plantea el miembro informante del bloque Frente para la Victoria, responde indudablemente a que había que corregir en el marco de un beneficio o de una cuestión comparativa de la industria en particular a la provincia, en relación a autopartes, a plásticos y a la concentración de esa actividad en otros lugares del país, no en Tierra del Fuego. Si existe algún tipo de error, de necesidad de enmendar algo que tenga que ver con ventajas comparativas para determinado



sector de la industria, está bien considerarla y repasarla

Hace muchos meses que este proyecto está en la Legislatura, la Unión Industrial Fueguina insistió de manera continua en su tratamiento.

Es cierto que los trabajadores de autopartes y de plásticos, ven amenazadas sus fuentes de trabajo o han sido -más de una vez- intimidados por la patronal, por temor al cierre de las ecuaciones y dentro de esto, está la fuerza de trabajo de los obreros de las distintas industrias.

Tenemos una dificultad en nuestra localidad, por comprender de qué se trata la distribución de beneficios. Y de esto saben muy bien los trabajadores de las industrias radicadas bajo el amparo de la Ley 19640, con respecto a los beneficios impositivos. También, tuvimos el pedido de la Unión Obrera Metalúrgica para que se corrija esta cuestión tarifaria.

Era necesario modificarla, por un tema del mercado automotriz radicado en el sector continental de nuestro país, con una serie de ventajas o posibilidades para la importación de autopartes en terceros países y poder quedarse radicados en este distrito, donde ya lo estaban fabricando.

Creo que no tiene nada de malo hacer esta corrección, no conozco gobiernos o normas que sean infalibles, a mí no me da vergüenza en corregir algo.

Alguna vez nos daremos una discusión mucho más seria, no en esta Cámara, ni esta conformación, ni siquiera en la Legislatura, creo que a la sociedad de Tierra del Fuego, sobre la distribución de los beneficios.

Ahora lo que estamos haciendo es darle un poco de tranquilidad, nada más que un poco de tranquilidad en esta coyuntura a un grupo de trabajadores, fundamentalmente también a los empresarios que vienen solicitando estos beneficios

Creo que, para construir círculos virtuosos de la economía en Tierra del Fuego, vamos a tener que discutir otras cosas, no enmiendas de algunas leyes para que se haga más soportable la posibilidad de actividad radicada en nuestra provincia.

Sí, asumimos que debimos corregir la Ley 440, lo asumimos absolutamente. Nada más.

**Sr. VELÁZQUEZ.**— Pido la palabra.

Señor presidente: Tomando en cuenta lo vertido, anteriormente, por los legisladores, esta es una ley que surge en base al trabajo de los representantes de las organizaciones gremiales. No, solamente de la Unión Obrera Metalúrgica (UOM), sino, también del sector plástico, en el cual hicieron notas, peticiones y distintas acciones para corregirlo en estos meses.

En parte, comparto lo que acaba de manifestar la legisladora proponente. Pero, también, sería bueno que el propio ministro de Economía de la provincia, quien en distintas oportunidades hizo mención de no tratamiento, reconociera públicamente el error de no haber trabajado -desde su Ministerio- en el tratamiento preferencial de este asunto y no haber llegado a la instancia, como sucedió la semana pasada en la Comisión Nº 2, de trabajarlo y adecuarlo para poder traerlo hoy a la sesión, a fin de convertirlo en ley.

#### Mociones

**Sr. LÖFFLER.**— Pido la palabra.

Señor presidente: Solicito apartarnos del Reglamento e ingresar un proyecto de ley, para que sea girado a la Comisión Nº 1, al Boletín de Asuntos Entrados, referente al tratamiento del Fideicomiso Austral.

**Sr. PRESIDENTE.**— Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción del legislador Löffler, para su votación.

- Se vota y es afirmativa.

**Sr. PRESIDENTE.**— Aprobado.

**LEY PROVINCIAL N° 824**

Sancionada el día 16 de Septiembre de 2010.-

Promulgada el día 26 de Octubre de 2010.-

**LA LEGISLATURA DE LA  
PROVINCIA DE TIERRA DEL  
FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS  
DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**ARTICULO 1°-** Sustitúyese del artículo 9°, punto 4, el inciso 4.3) de la Ley provincial 440 por lo siguiente texto:

«4.3) Verificación de Procesos Productivos - Otras Actividades Industriales:

a) por los servicios de verificación de los procesos productivos, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección de Industria y Comercio, fijase una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego hasta la presente modificación y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 490/03.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones

indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquellos que procesen productos alimenticios, derivados de los recursos naturales o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera, excepto lo establecido en el punto 4.2) precedente. La alícuota de la tasa de verificación será del dos por ciento (2%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional o a terceros países.

En el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 242100 hasta 251900 inclusive la alícuota de la tasa de verificación será del tres coma cinco por ciento (3,5%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional o a terceros países.

En el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000 la alícuota de la tasa de verificación será del uno por ciento (1%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figura en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacio-

nal o a terceros países.».

**ARTICULO 2°-** Sustitúyese el artículo 16 de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

«Artículo 16.- Las empresas que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 241110 hasta 252090 y que no se encuentran alcanzadas por los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 490/03, estarán gravadas a tasa cero (0) en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.».

**ARTICULO 3°-** Sustitúyese el artículo 15 de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

«Artículo 15.- Las empresas que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 490/03, que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 171111 hasta 192020 y 343000 tendrán el beneficio de tasa cero (0) sobre el impuesto sobre

Ingresos Brutos, en el caso de que mantengan o incrementen la nómina de personal con la que contaban al 1° de marzo de 2009 siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos, total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.».

**ARTICULO 4°-** Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y continuarán vigentes hasta el día 31 de octubre del año 2011. En el caso de las disposiciones que realizan modificaciones en materia del impuesto sobre los Ingresos Brutos, regirán por los hechos imposables generados a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

**ARTICULO 5°-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010.**

MARINELLO

--- 0 ---

**DECRETO N° 2582** 26-10-10

Téngase por Ley N° 824, Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

RIOS  
Manuel F. BENEGRAS

## SUMARIO

Números	Referencias	Pág.
<b>LEY PROVINCIAL</b>		
824	SUSTITUYE del artículo 9°, punto 4, el inciso 4.3), artículo 16 y 15 de la Ley provincial 440	60
<b>DECRETOS</b>		
2582	TENGA por Ley N° 824	60
2543	CREA el Adicional Formación de Postgrado destinado a los agentes dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia, en los términos y condiciones detallados en Anexo	1
2544	EMPLAZA nuevamente a la Asociación HANIS a presentarse en las instalaciones del Museo del Fin del Mundo de la Ciudad de Ushuaia	2
2545	PRORROGA por razones de servicios el usufructo de la segunda (2°) Fracción de la Licencia Anual Reglamentaria año 2009, a la Sra. Secretaria Legal y Técnica, Dra. Eleonora L. DE MAIO	3
2546	PRORROGA por razones de servicios el usufructo de la Licencia Anual Reglamentaria correspondiente al año 2009, a la Sra. Secretaria de Representación Oficial del Gobierno en la ciudad de Buenos Aires, Lic. Sandra G. GARNICA	3
2547	ADJUDICA rangones de la oferta alternativa de la firma LOGICALIS ARGENTINA S.A	3